



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210083700
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA LA DECISIÓN PH
DEMANDADO	LUIS ORLANDO FORESTIERI PEREZ
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que, el ejecutado fue notificado personalmente el día 10 de octubre de 2022, mediante mensaje de datos recibido el día 5 del mismo mes y año; en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado al ejecutado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0001 de hoy 13/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 7f7df116bd0045e9ff9b1935fa683e766999a2d2a878e1d331f65a8d6e8ca6fe
Documento generado en 12/01/2023 11:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003202101296-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CARMEN CECILIA GOMEZ LIZARAZO PEDRO NEL PINZÓN GÜIZA.
DEMANDADO	ANIBAL MONTAÑA –HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN RODRIGUEZ

Yopal, (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 11 de enero de 2022

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0001 de hoy 13/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d5a4843c0610ca9280b0ef2cf1e6caed2ad2a2f7b1a567e7f533a3c7528414f

Documento generado en 12/01/2023 10:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220000200
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ SA
DEMANDADO	MARIA ELIZABETH PRECIADO SILVA
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que solo hay lugar a otorgar validez a la notificación por aviso física, pues, es la única que cuenta con constancia de entrega a su destinatario. Aquella fue recibida el 22 de julio de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado a la ejecutada MARIA ELIZABETH PRECIADO SILVA por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0001 de hoy 13/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **2fee468f8d16ba7c3b8d4f61bcbfb2bf016fba826fc23b891c4d8202ed136a12**
Documento generado en 12/01/2023 11:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220001800
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ SA
DEMANDADO	NADIA PILAR LINARES UREÑA
DECISION	AUTO 468 #3

Yopal, (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que solo hay lugar a otorgar validez a la notificación por aviso, pues, fue la primera que se perfeccionó, en tanto, lo fue al día siguiente de la entrega del aviso. Aquella fue recibida el 20 de septiembre de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 numeral 3 del C. G. P., el cual reza:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”

Por lo anterior, y en armonía con el artículo precitado, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la ejecutada NADIA PILAR LINARES UREÑA por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0001 de hoy 13/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **2ce3674ef28adb1a1012d0944310aeafc0068636f77858fbcff8873ba21ef394**
Documento generado en 12/01/2023 11:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220004200
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLORIA ISABEL BARRERA
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA MILLENIUM SAS
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado en forma personal, conforme la regla estatuida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 28 de septiembre de 2022, luego de que el mensaje de datos fuese recibido el 23 de aquel mes y año.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado a la ejecutada COMERCIALIZADORA MILLENIUM SAS por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0001 de hoy 13/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9402fce4337bc40d256b387b074ede44e96d87365b2cd4336a9024fe4a39e084**

Documento generado en 12/01/2023 11:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220006600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALDEMAR PARRA HUERTAS
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO VARGAS BELEÑO
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el ejecutado se notificó personalmente, en la forma estatuida en el artículo 291 del C.G.P, el día 20 de septiembre de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó excepciones, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP). Lo anterior supone la improcedencia de la petición de convocar a audiencia, sin perjuicio de que se pueda alcanzar el acuerdo que motiva le pedimento, de forma extrajudicial.

En cuanto a la petición de fijación de caución, se le hace saber al petente que deberá arrimarla en compañía de la respectiva liquidación de crédito que justifique su suficiencia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado al ejecutado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEXTO: Se niega por improcedente la petición de convocar a audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

SEPTIMO: Ordenar al ejecutado prestar caución, en la forma dispuesta en la parte motiva y conforme las reglas del artículo 602 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0001 de hoy 13/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **bb1161e2ea11f9391fc6b9876acab378a116abc84f66d5ad5bbcc88083980759**
Documento generado en 12/01/2023 11:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220007300
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	NINY JHOANNA BERMUDEZ ALFONSO
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que la ejecutada se notificó personalmente, en la forma estatuida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 30 de septiembre de 2022, conforme a mensaje de datos recibido el día 27 del mismo mes y año.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó excepciones, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado a la ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0001 de hoy 13/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **fc81292b51f1070d4018108f95b83cf618d622eb34ec32e13b8cc2aa32a60832**
Documento generado en 12/01/2023 11:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220008800
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOOMEVA SA
DEMANDADO	JORGE JOWER MARIN LOPEZ
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que la ejecutada se notificó personalmente, en la forma estatuida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 12 de septiembre de 2022, conforme a mensaje de datos recibido el día 7 del mismo mes y año.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó excepciones, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado a la ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0001 de hoy 13/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **74ce32c52f086cb7afb1612b87fd3165e34d167def22009553d5ebeee5e1a0d2**
Documento generado en 12/01/2023 11:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2022-00804-00	Nº Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	GLORIA GUTIERREZ YARA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	RECHAZA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos en los que se ejerce un derecho real, reza el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P, lo siguiente.

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

Lo primero que se debe establecer es que, la competencia derivada de fuero real es de carácter privativo; lo anterior comporta que ningún otro factor de asignación de competencia territorial puede prevalecer, salvo consideraciones especiales asociadas al factor subjetivo.

Sobre este ultimo particular, se deja expresa constancia que el domicilio del extremo ejecutante, conforme lo dispuesto por el Decreto 073 de 2002, arrimado como anexo; es el Departamento de Casanare y NO el Municipio de Yopal, luego, al caso, la mejor interpretación, estando el inmueble objeto de garantía rea dentro de la jurisdicción territorial departamental, es la que asocia la competencia territorial al lugar de ubicación del bien, a saber, el municipio de Maní.

Por lo expuesto, en aplicación de lo reglado por el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda y se remitirá al Juez que se estima competente para conocer del presente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la remisión del expediente al Juez Promiscuo Municipal de Maní, al estimarse es el competente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00001 de hoy 13/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11261c2e00e09ffa010e5919161956cb376496540e1b8cbeba60def6acdcdb12**
Documento generado en 12/01/2023 03:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Reconocer y tener a la Dra. HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ, como apoderada del extremo ejecutante.

Requerir al accionante para que notifique la demanda a su contra parte en un plazo que no supere 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación. Lo anterior, conforme a las reglas del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Compártase enlace del expediente a la profesional del derecho atrás referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0001 de hoy 13/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a06549b44e214fc84b4ff3f4e25f3c9a1f89e2d4ae793d0204229ae66c31bd34

Documento generado en 12/01/2023 11:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2022-00010-00	No. Interno:	
Demandante:	COMFACASANARE		
Demandado:	FAVIO NELSON CRUZ MORENO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

En escrito que antecede las partes que conforman la demanda, solicitan la terminación del proceso por TRANSACCION, en atención al cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato.

El artículo 2469 del C.C. se encarga de establecer que “la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, para que pueda hablarse de transacción, entonces, se requiere que los interesados, en el litigio pendiente o eventual, renuncien parte de sus pretensiones recíprocas o que haya mutua reducción de las mismas.

Al respecto, se precisa que el C.G.P., estatuye la transacción como una forma anormal de terminación del proceso y en el artículo 312 se dispone que en cualquier estado del mismo, las partes podrán transar la litis, y que para que la misma produzca efectos debe ser presentada por escrito ante el respectivo Juez, el cual podrá aceptarla, si la misma se ajusta a las prescripciones sustanciales, y si versa sobre la totalidad de las cuestiones y fue celebrada por todas las partes declarará la terminación del proceso; pero si solo recae sobre parte del litigio o solo se celebró por algunas de las partes, continuará con la actuación respecto a las personas o aspectos que no fueron contenidos en la transacción.

En concordancia con la consideración que antecede, este despacho procederá a aceptar la voluntad de las partes, a efecto que se dé por finalizado el proceso, por encontrarse la transacción estudiada ajustada al derecho sustancial, y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

No se decretará condena en costas en atención al inciso 4º del artículo 312 del CGP.

Se advierte que fueron solicitadas medidas cautelares, las cuales serán levantadas y los dineros objeto del contrato entregados, conforme lo pactado, así como toda suma que se deposite en exceso de tal valor, pagado a favor del ejecutado.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCION efectuada entre las partes del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, en firme el presente auto ha de disponerse el correspondiente ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones de rigor.

Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS en virtud del acuerdo suscrito entre las partes. costas por no aparecer causadas en el expediente y haber sido signada tal contrato por el también demandado.

CUARTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los oficios que correspondan. En el evento de llegar petición de remanente en el término de ejecutoria, póngase a disposición de quien lo requiera, aquellas medidas.

QUINTO: Se ordena el pago de la suma de \$600.250, a favor de la entidad ejecutante. Se autoriza la realización de los fraccionamientos que correspondan, en procura de lograr tal cometido.

SEXTO: Toda suma existente en el proceso que exceda la suma relacionada en el numeral quinto, deberá ser entregada al ejecutado señor FAVIO NELSON CRUZ MORENO, incluso las sumas que se pongan a disposición hasta que se haga efectiva la orden de cancelación de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0055 de hoy 13/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde2c77fba5a531524b5143b21e857c2ffb22ce73724d165cbd972a2ba914ad4**
Documento generado en 12/01/2023 11:30:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 85001400300320220002300
Demandante: FUNDCIÓN AMANECER
Demandado: JUANA MILENA REYES GUEVARA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Reconocer y tener a la Dra. ANDREA DEL PILAR LUNA OROS, como dependiente judicial del abogado YAMID BAYONA TARAZONA.

Compártase enlace del expediente a la profesional del derecho atrás referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0001 de hoy 13/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: efa02b9b524c89ab17f5d9183ddb7bff70ef10e80563a2b1f9f5a1d0d04877ce
Documento generado en 12/01/2023 11:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2022-00804-00	Nº Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	GLORIA GUTIERREZ YARA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	RECHAZA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos en los que se ejerce un derecho real, reza el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P, lo siguiente.

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

Lo primero que se debe establecer es que, la competencia derivada de fuero real es de carácter privativo; lo anterior comporta que ningún otro factor de asignación de competencia territorial puede prevalecer, salvo consideraciones especiales asociadas al factor subjetivo.

Sobre este ultimo particular, se deja expresa constancia que el domicilio del extremo ejecutante, conforme lo dispuesto por el Decreto 073 de 2002, arrimado como anexo; es el Departamento de Casanare y NO el Municipio de Yopal, luego, al caso, la mejor interpretación, estando el inmueble objeto de garantía rea dentro de la jurisdicción territorial departamental, es la que asocia la competencia territorial al lugar de ubicación del bien, a saber, el municipio de Maní.

Por lo expuesto, en aplicación de lo reglado por el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda y se remitirá al Juez que se estima competente para conocer del presente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la remisión del expediente al Juez Promiscuo Municipal de Maní, al estimarse es el competente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00001 de hoy 13/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11261c2e00e09ffa010e5919161956cb376496540e1b8cbeba60def6acdc12**
Documento generado en 12/01/2023 03:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Reconocer y tener a la Dra. HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ, como apoderada del extremo ejecutante.

Requerir al accionante para que notifique la demanda a su contra parte en un plazo que no supere 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación. Lo anterior, conforme a las reglas del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Compártase enlace del expediente a la profesional del derecho atrás referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0001 de hoy 13/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a06549b44e214fc84b4ff3f4e25f3c9a1f89e2d4ae793d0204229ae66c31bd34

Documento generado en 12/01/2023 11:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2022-00010-00	No. Interno:	
Demandante:	COMFACASANARE		
Demandado:	FAVIO NELSON CRUZ MORENO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

En escrito que antecede las partes que conforman la demanda, solicitan la terminación del proceso por TRANSACCION, en atención al cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato.

El artículo 2469 del C.C. se encarga de establecer que “la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, para que pueda hablarse de transacción, entonces, se requiere que los interesados, en el litigio pendiente o eventual, renuncien parte de sus pretensiones recíprocas o que haya mutua reducción de las mismas.

Al respecto, se precisa que el C.G.P., estatuye la transacción como una forma anormal de terminación del proceso y en el artículo 312 se dispone que en cualquier estado del mismo, las partes podrán transar la litis, y que para que la misma produzca efectos debe ser presentada por escrito ante el respectivo Juez, el cual podrá aceptarla, si la misma se ajusta a las prescripciones sustanciales, y si versa sobre la totalidad de las cuestiones y fue celebrada por todas las partes declarará la terminación del proceso; pero si solo recae sobre parte del litigio o solo se celebró por algunas de las partes, continuará con la actuación respecto a las personas o aspectos que no fueron contenidos en la transacción.

En concordancia con la consideración que antecede, este despacho procederá a aceptar la voluntad de las partes, a efecto que se dé por finalizado el proceso, por encontrarse la transacción estudiada ajustada al derecho sustancial, y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

No se decretará condena en costas en atención al inciso 4º del artículo 312 del CGP.

Se advierte que fueron solicitadas medidas cautelares, las cuales serán levantadas y los dineros objeto del contrato entregados, conforme lo pactado, así como toda suma que se deposite en exceso de tal valor, pagado a favor del ejecutado.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCION efectuada entre las partes del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, en firme el presente auto ha de disponerse el correspondiente ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones de rigor.

Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS en virtud del acuerdo suscrito entre las partes. costas por no aparecer causadas en el expediente y haber sido signada tal contrato por el también demandado.

CUARTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los oficios que correspondan. En el evento de llegar petición de remanente en el término de ejecutoria, póngase a disposición de quien lo requiera, aquellas medidas.

QUINTO: Se ordena el pago de la suma de \$600.250, a favor de la entidad ejecutante. Se autoriza la realización de los fraccionamientos que correspondan, en procura de lograr tal cometido.

SEXTO: Toda suma existente en el proceso que exceda la suma relacionada en el numeral quinto, deberá ser entregada al ejecutado señor FAVIO NELSON CRUZ MORENO, incluso las sumas que se pongan a disposición hasta que se haga efectiva la orden de cancelación de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0055 de hoy 13/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde2c77fba5a531524b5143b21e857c2ffb22ce73724d165cbd972a2ba914ad4**
Documento generado en 12/01/2023 11:30:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 85001400300320220002300
Demandante: FUNDCIÓN AMANECER
Demandado: JUANA MILENA REYES GUEVARA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Reconocer y tener a la Dra. ANDREA DEL PILAR LUNA OROS, como dependiente judicial del abogado YAMID BAYONA TARAZONA.

Compártase enlace del expediente a la profesional del derecho atrás referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0001 de hoy 13/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: efa02b9b524c89ab17f5d9183ddb7bff70ef10e80563a2b1f9f5a1d0d04877ce
Documento generado en 12/01/2023 11:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Demandado: JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN SANTO DOMINGO.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Corregir el error de digitación en el que se incurrió en el auto de fecha 7 de julio de 2022, en el sentido de indicar que el nombre del demandante es JESUS y no JUAN, como allí se indicó.

Requíerese a la demandante para que notifique el auto admisorio de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0001 de hoy 13/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3d41ed01ae38048c67cd0a91e25cc7b297f0fd900041daaaca6b972f212558b

Documento generado en 12/01/2023 11:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Requerir al accionante para que notifique la demanda a ANDERSON YESID FIGUEREDO DAZA, en un plazo que no supere 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación. Lo anterior, conforme a las reglas del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0001 de hoy 13/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1902d8ee48d77e2a6176f49606cb667e59df9ba95200eefb9a25b722b5adfb1

Documento generado en 12/01/2023 11:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	850014003003-2022-00035-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO	ALBERT DARIO VARGAS MONTEALEGRE YULY MARITZA VILLEGAS ORJUELA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Requerir al accionante para que notifique la demanda a YULY MARITZA VILLEGAS ORJUELA, conforme a las reglas del artículo 291 del C.G.P, esto es, sin entremezclar las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 que, resultan excluyentes.

Hágasele saber que la comunicación que debe remitir solo puede convocar a la persona que esta citando y no a los dos ejecutados en una misma misiva, máxime cuando mediante auto que antecede ya se tuvo por notificado al señor VARGA MONTEALEGRE

Por las razones expuestas, no se tendrá en cuenta el intento notificadorio visto en archivo digital 16.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0001 de hoy 13/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 897a8193e8c8e555a139cf98e47f602ebd52ae90a89505e532d2d018bab4bee6

Documento generado en 12/01/2023 11:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	850014003003-2022-00036-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	WILSON EDUARDO VIANCHA MARTINEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Requerir a CAPRESOCA EPS, para que suministre los datos que se le están solicitando, a saber, las direcciones físicas y electrónicas que reporta el afiliado a tal entidad y bajo el régimen subsidiado, señor WILSON EDUARDO CIANCHA MARTINEZ C.C. 1118556588 y no la mera consulta del sistema ADRES BDUA.

Hágasele saber a la servidora LUZ STELLA GIRALDO, que de persistir en su omisión de acatar una orden judicial; se ejercerán en su contra los poderes disciplinarios que contempla el artículo 44 del C.G.P., sin perjuicio de las iniciación de las acciones disciplinarias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0001 de hoy 13/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: ef5179e9c0c3940aa7e4d2b2a57ba9518e144c63198600b98f9100e85b894084
Documento generado en 12/01/2023 11:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	850014003003-2022-00058-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	CESAR HARVEY PARADA ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Al verificarse conforme a derecho, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede.

Se fija como agencias en derecho la suma de \$700.000; suma que deberá ser incluida por secretaría en la liquidación de costas.

Se aprueba la cesión de crédito que antecede, en tal caso, se dispone tener al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, como cesionario y, quien obrará en el proceso, conforme a las disposiciones del artículo 68 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0001 de hoy 13/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: b99761fc6852063ac0571c2933a98da41a0410ef34cb8abb96976689ddd068f6
Documento generado en 12/01/2023 11:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	850014003003-2022-00060-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JEISSON JAVIER TARACHE GONZALEZ
DEMANDADO	ROSA ESMERALDA ZUBIETA HERNNDEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Niéguese la petición que antecede de oficiar a CORPORINOQUIA, en la medida en que no se acredita haber intentado la obtención de la información buscada, por sí misma; en contravención del deber que le impone el numeral 9 del artículo 78 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0001 de hoy 13/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e029fc7a51f62d4fa63b7dafb771532bcd48ff5f7ffa55f128df33c7ea7a5e
Documento generado en 12/01/2023 11:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Reconocer y tener a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, como apoderada del extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0001 de hoy 13/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 63428bd4b95ad2c89d11d23468a3fdc471d84427b45791e96eeee7116d5cefcf
Documento generado en 12/01/2023 11:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	850014003003-2022-00075-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP SAS
DEMANDADO	HECTOR JULIO BERMUDEZ SANCHEZ Y OTRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la respuesta que antecede, proveniente de la Cámara de Comercio de Casanare, en donde se informa que la señora SURELY OLIVOS CHAVITA efectivamente adelanta tramite de insolvencia de persona natural no comerciante que, inclusive, se encuentra ya en fase liquidatoria; se torna preciso verificar que no solo aquella es ejecutada en la causa bajo estudio. Sobre el tema establece el artículo 547 del C.G.P, regula:

“ARTÍCULO 547. TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

*1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, **salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.**”*

Conforme la norma en cita, de forma previa a resolver respecto a la situación jurídica de la señora OLIVOS; se requiere al ejecutante para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente indique si desea prescindir de cobrar el crédito al señor HECTOR JULIO BERMUDEZ SANCHEZ.

Lo anterior es necesario, si en cuenta se tiene que, en archivo digital 21 obra la manifestación de querer continuar con la actuación en contra de JEISON DAVID MUÑOZ SALCEDO, quien no es parte en este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0001 de hoy 13/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e524d8d7c1e5551b43913e6a682bd253ced7ac0e300deb8ec786934feb45ac9d**

Documento generado en 12/01/2023 11:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	850014003003-2022-00080-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	RICHARD JULIO GAITAN SANABRIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Al verificarse conforme a derecho, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede.

Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.300.000; suma que deberá ser incluida por secretaría en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0001 de hoy 13/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af85de461b477d3cdaa7cc20162f6c88b00dc49beb5f9d8c6e7d6ed964f2e7ec
Documento generado en 12/01/2023 11:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	850014003003-2022-00081-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL NAFFAH TORO
DEMANDADO	GONZALO RIVERA BALLESTEROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Se requiere al ejecutante para que notifique la demanda y auto que libra mandamiento de pago a su contra parte. Para el cumplimiento de la carga antecedente, dispone del término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0001 de hoy 13/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82ede2128bed517c9c747a2df26b3c1c783749229e89fa4e73221823854ee19c
Documento generado en 12/01/2023 11:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	850014003003-2022-00082-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO	LUISA FABIOLA PEREZ MORENO Y FABIO ANTONIO PEREZ RIVERA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Se requiere al ejecutante para que aporte las constancias de entrega de las comunicaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P y, si es el caso, la notificación por aviso regulada en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0001 de hoy 13/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b72597c5e22b093b555258650aa68960aeabce4ca3eed96a99162964038d3d5
Documento generado en 12/01/2023 11:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Reconocer y tener a la Dras. MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA, JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO; como apoderadas del extremo ejecutante. Se les hace saber a las profesionales del derecho que, en ningún caso, podrán obrar de forma simultánea.

Requerir al accionante para que notifique la demanda a su contra parte en un plazo que no supere 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación. Lo anterior, conforme a las reglas del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Compártase enlace del expediente a las profesionales del derecho atrás referidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0001 de hoy 13/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a00ac4aeae161e96b56b116e24595cef626218fe9ebac29f0d952ccb23ecdb1
Documento generado en 12/01/2023 11:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2022- 000794-00

Demandante: IFC

Demandado: LINA DANIELA RESTREPO BUITRAGO Y OTRO

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º a 85º, 89º y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Dado que se afirma expresamente que no se hace uso de la cláusula aceleratoria y que, conforme al tenor literal del pagaré la obligación debió pagarse por cuotas mensuales; existe una indebida acumulación de pretensiones al sumar el total adeudado y no presentar la obligación, conforme a lo dispuesto por el instrumento base de recaudo. Deberá corregir las pretensiones.
2. En el acápite de notificaciones deberá señalar los datos respectivos del representante legal de la accionante, conforme lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0001 de hoy 13/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ff4c6c0a564389ff4099d6f0445e2cd993847320724a7513a0ba70e114776f**
Documento generado en 12/01/2023 11:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220079500

Demandante: BANCO POPULAR SA

Demandado: CRISTIAN ARLEY BUITRAGO TOVAR

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de subsanación a la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO POPULAR SA** y en contra de **CRISTIAN ARLEY BUITRAGO TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.888.862, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 25203090018593

1. Por la suma de \$512.800, que corresponden al capital literalmente incorporado, de la cuota del 5 de marzo de 2022.
2. Por los intereses de plazo a la tasa del 15.25% E.A, desde el 6 de febrero al 5 de marzo de 2022, sobre el capital inmediatamente anterior.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 06 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
4. Por la suma de \$519.194, que corresponden al capital literalmente incorporado, de la cuota del 5 de abril de 2022.
5. Por los intereses de plazo a la tasa del 15.25% E.A, desde el 6 de marzo al 5 de abril de 2022, sobre el capital inmediatamente anterior.
6. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 06 de abril de 2022 y hasta



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces

7. Por la suma de \$525.669, que corresponden al capital literalmente incorporado, de la cuota del 5 de mayo de 2022.
8. Por los intereses de plazo a la tasa del 15.25% E.A, desde el 6 de abril al 5 de mayo de 2022, sobre el capital inmediatamente anterior.
9. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 06 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
10. Por la suma de \$532.225 que corresponden al capital literalmente incorporado, de la cuota del 5 de junio de 2022.
11. Por los intereses de plazo a la tasa del 15.25% E.A, desde el 6 de mayo al 5 de junio de 2022, sobre el capital inmediatamente anterior.
12. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 06 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces
13. Por la suma de \$538.862 que corresponden al capital literalmente incorporado, de la cuota del 5 de julio de 2022.
14. Por los intereses de plazo a la tasa del 15.25% E.A, desde el 6 de junio al 5 de julio de 2022, sobre el capital inmediatamente anterior.
15. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 06 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces
16. Por la suma de \$545.582 que corresponden al capital literalmente incorporado, de la cuota del 5 de agosto de 2022.
17. Por los intereses de plazo a la tasa del 15.25% E.A, desde el 6 de julio al 5 de agosto de 2022, sobre el capital inmediatamente anterior.
18. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 06 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces
19. Por la suma de \$552.386 que corresponden al capital literalmente incorporado, de la cuota del 5 de septiembre de 2022.
20. Por los intereses de plazo a la tasa del 15.25% E.A, desde el 6 de agosto al 5 de septiembre de 2022, sobre el capital inmediatamente anterior.
21. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 06 de septiembre de 2022



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces
22. Por la suma de \$559.275 que corresponden al capital literalmente incorporado, de la cuota del 5 de octubre de 2022.
 23. Por los intereses de plazo a la tasa del 15.25% E.A, desde el 6 de septiembre al 5 de octubre de 2022, sobre el capital inmediatamente anterior.
 24. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 06 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
 25. Por la suma de \$16.725.398 que corresponden al capital acelerado literalmente incorporado.
 26. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde la fecha de radicación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces
 27. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **CRISTIAN ARLEY BUITRAGO TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.888.862, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **CRISTIAN ARLEY BUITRAGO TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.888.862; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a ELISABETH CRUZ BULLA, como APODERADA del extremo ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0001 de hoy 13/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d6ce805c3aedc489e37e5d2f6e0962b5e9b7fffd9e3e901cfc1517e378da21**
Documento generado en 12/01/2023 11:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220079600

Demandante: ENERCA SA ESP

Demandado: ACEVEDO MENDOZA YOBANI

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de subsanación a la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P** y en contra de **ACEVEDO MENDOZA YOBANI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1118559784, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 2.175.772, que corresponden al capital acelerado.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 15 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ACEVEDO MENDOZA YOBANI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1118559784, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ACEVEDO MENDOZA YOBANI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1118559784; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



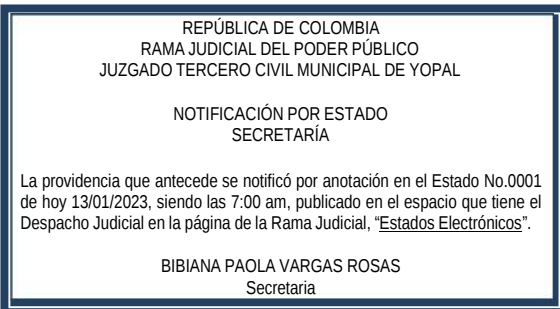
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, como APODERADO del extremo ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81784f39ee85058896a865651b6b2947c2f5b6e915d933cc23e8d598c4a453cc**

Documento generado en 12/01/2023 11:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220079600

Demandante: ENERCA SA ESP

Demandado: ACEVEDO MENDOZA YOBANI

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de subsanación a la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P** y en contra de **ACEVEDO MENDOZA YOBANI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1118559784, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 2.175.772, que corresponden al capital acelerado.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 15 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ACEVEDO MENDOZA YOBANI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1118559784, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ACEVEDO MENDOZA YOBANI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1118559784; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaría los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, como APODERADO del extremo ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0001 de hoy 13/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria
--

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81784f39ee85058896a865651b6b2947c2f5b6e915d933cc23e8d598c4a453cc**

Documento generado en 12/01/2023 11:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2022-00804-00	Nº Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	GLORIA GUTIERREZ YARA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	RECHAZA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos en los que se ejerce un derecho real, reza el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P, lo siguiente.

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

Lo primero que se debe establecer es que, la competencia derivada de fuero real es de carácter privativo; lo anterior comporta que ningún otro factor de asignación de competencia territorial puede prevalecer, salvo consideraciones especiales asociadas al factor subjetivo.

Sobre este ultimo particular, se deja expresa constancia que el domicilio del extremo ejecutante, conforme lo dispuesto por el Decreto 073 de 2002, arrimado como anexo; es el Departamento de Casanare y NO el Municipio de Yopal, luego, al caso, la mejor interpretación, estando el inmueble objeto de garantía rea dentro de la jurisdicción territorial departamental, es la que asocia la competencia territorial al lugar de ubicación del bien, a saber, el municipio de Maní.

Por lo expuesto, en aplicación de lo reglado por el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda y se remitirá al Juez que se estima competente para conocer del presente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la remisión del expediente al Juez Promiscuo Municipal de Maní, al estimarse es el competente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00001 de hoy 13/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11261c2e00e09ffa010e5919161956cb376496540e1b8cbeba60def6acdcdb12**
Documento generado en 12/01/2023 03:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Reconocer y tener a la Dra. HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ, como apoderada del extremo ejecutante.

Requerir al accionante para que notifique la demanda a su contra parte en un plazo que no supere 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación. Lo anterior, conforme a las reglas del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Compártase enlace del expediente a la profesional del derecho atrás referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0001 de hoy 13/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a06549b44e214fc84b4ff3f4e25f3c9a1f89e2d4ae793d0204229ae66c31bd34

Documento generado en 12/01/2023 11:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2022-00010-00	No. Interno:	
Demandante:	COMFACASANARE		
Demandado:	FAVIO NELSON CRUZ MORENO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

En escrito que antecede las partes que conforman la demanda, solicitan la terminación del proceso por TRANSACCION, en atención al cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato.

El artículo 2469 del C.C. se encarga de establecer que “la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, para que pueda hablarse de transacción, entonces, se requiere que los interesados, en el litigio pendiente o eventual, renuncien parte de sus pretensiones recíprocas o que haya mutua reducción de las mismas.

Al respecto, se precisa que el C.G.P., estatuye la transacción como una forma anormal de terminación del proceso y en el artículo 312 se dispone que en cualquier estado del mismo, las partes podrán transar la litis, y que para que la misma produzca efectos debe ser presentada por escrito ante el respectivo Juez, el cual podrá aceptarla, si la misma se ajusta a las prescripciones sustanciales, y si versa sobre la totalidad de las cuestiones y fue celebrada por todas las partes declarará la terminación del proceso; pero si solo recae sobre parte del litigio o solo se celebró por algunas de las partes, continuará con la actuación respecto a las personas o aspectos que no fueron contenidos en la transacción.

En concordancia con la consideración que antecede, este despacho procederá a aceptar la voluntad de las partes, a efecto que se dé por finalizado el proceso, por encontrarse la transacción estudiada ajustada al derecho sustancial, y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

No se decretará condena en costas en atención al inciso 4º del artículo 312 del CGP.

Se advierte que fueron solicitadas medidas cautelares, las cuales serán levantadas y los dineros objeto del contrato entregados, conforme lo pactado, así como toda suma que se deposite en exceso de tal valor, pagado a favor del ejecutado.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCION efectuada entre las partes del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, en firme el presente auto ha de disponerse el correspondiente ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones de rigor.

Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS en virtud del acuerdo suscrito entre las partes. costas por no aparecer causadas en el expediente y haber sido signada tal contrato por el también demandado.

CUARTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los oficios que correspondan. En el evento de llegar petición de remanente en el término de ejecutoria, póngase a disposición de quien lo requiera, aquellas medidas.

QUINTO: Se ordena el pago de la suma de \$600.250, a favor de la entidad ejecutante. Se autoriza la realización de los fraccionamientos que correspondan, en procura de lograr tal cometido.

SEXTO: Toda suma existente en el proceso que exceda la suma relacionada en el numeral quinto, deberá ser entregada al ejecutado señor FAVIO NELSON CRUZ MORENO, incluso las sumas que se pongan a disposición hasta que se haga efectiva la orden de cancelación de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0055 de hoy 13/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde2c77fba5a531524b5143b21e857c2ffb22ce73724d165cbd972a2ba914ad4**
Documento generado en 12/01/2023 11:30:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 85001400300320220002300
Demandante: FUNDCIÓN AMANECER
Demandado: JUANA MILENA REYES GUEVARA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

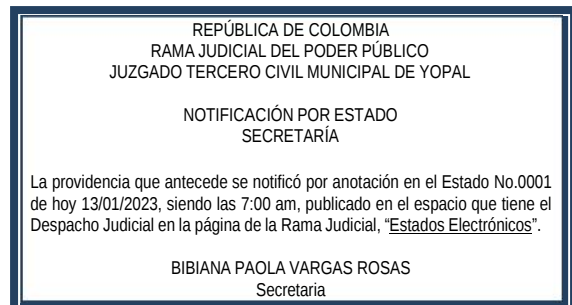
Yopal, (Casanare), (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Reconocer y tener a la Dra. ANDREA DEL PILAR LUNA OROS, como dependiente judicial del abogado YAMID BAYONA TARAZONA.

Compártase enlace del expediente a la profesional del derecho atrás referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efa02b9b524c89ab17f5d9183ddb7bff70ef10e80563a2b1f9f5a1d0d04877ce
Documento generado en 12/01/2023 11:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Demandado: JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN SANTO DOMINGO.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Corregir el error de digitación en el que se incurrió en el auto de fecha 7 de julio de 2022, en el sentido de indicar que el nombre del demandante es JESUS y no JUAN, como allí se indicó.

Requíerese a la demandante para que notifique el auto admisorio de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0001 de hoy 13/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3d41ed01ae38048c67cd0a91e25cc7b297f0fd900041daaaca6b972f212558b
Documento generado en 12/01/2023 11:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Requerir al accionante para que notifique la demanda a ANDERSON YESID FIGUEREDO DAZA, en un plazo que no supere 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación. Lo anterior, conforme a las reglas del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0001 de hoy 13/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1902d8ee48d77e2a6176f49606cb667e59df9ba95200eefb9a25b722b5adfb1

Documento generado en 12/01/2023 11:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	850014003003-2022-00035-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO	ALBERT DARIO VARGAS MONTEALEGRE YULY MARITZA VILLEGAS ORJUELA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Requerir al accionante para que notifique la demanda a YULY MARITZA VILLEGAS ORJUELA, conforme a las reglas del artículo 291 del C.G.P, esto es, sin entremezclar las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 que, resultan excluyentes.

Hágasele saber que la comunicación que debe remitir solo puede convocar a la persona que esta citando y no a los dos ejecutados en una misma misiva, máxime cuando mediante auto que antecede ya se tuvo por notificado al señor VARGA MONTEALEGRE

Por las razones expuestas, no se tendrá en cuenta el intento notificadorio visto en archivo digital 16.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0001 de hoy 13/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 897a8193e8c8e555a139cf98e47f602ebd52ae90a89505e532d2d018bab4bee6

Documento generado en 12/01/2023 11:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	850014003003-2022-00036-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	WILSON EDUARDO VIANCHA MARTINEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Requerir a CAPRESOCA EPS, para que suministre los datos que se le están solicitando, a saber, las direcciones físicas y electrónicas que reporta el afiliado a tal entidad y bajo el régimen subsidiado, señor WILSON EDUARDO CIANCHA MARTINEZ C.C. 1118556588 y no la mera consulta del sistema ADRES BDUA.

Hágasele saber a la servidora LUZ STELLA GIRALDO, que de persistir en su omisión de acatar una orden judicial; se ejercerán en su contra los poderes disciplinarios que contempla el artículo 44 del C.G.P., sin perjuicio de las iniciación de las acciones disciplinarias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0001 de hoy 13/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef5179e9c0c3940aa7e4d2b2a57ba9518e144c63198600b98f9100e85b894084
Documento generado en 12/01/2023 11:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	850014003003-2022-00058-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	CESAR HARVEY PARADA ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Al verificarse conforme a derecho, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede.

Se fija como agencias en derecho la suma de \$700.000; suma que deberá ser incluida por secretaría en la liquidación de costas.

Se aprueba la cesión de crédito que antecede, en tal caso, se dispone tener al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, como cesionario y, quien obrará en el proceso, conforme a las disposiciones del artículo 68 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0001 de hoy 13/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: b99761fc6852063ac0571c2933a98da41a0410ef34cb8abb96976689ddd068f6
Documento generado en 12/01/2023 11:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	850014003003-2022-00060-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JEISSON JAVIER TARACHE GONZALEZ
DEMANDADO	ROSA ESMERALDA ZUBIETA HERNNDEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Niéguese la petición que antecede de oficiar a CORPORINOQUIA, en la medida en que no se acredita haber intentado la obtención de la información buscada, por sí misma; en contravención del deber que le impone el numeral 9 del artículo 78 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0001 de hoy 13/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e029fc7a51f62d4fa63b7dafb771532bcd48ff5f7ffa55f128df33c7ea7a5e
Documento generado en 12/01/2023 11:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal – Casanare

Proceso: Ejecutivo
Radicado: J03-2022-074-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: RIVERA TINJACA BLANCA YENNY

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Reconocer y tener a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, como apoderada del extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0001 de hoy 13/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63428bd4b95ad2c89d11d23468a3fdc471d84427b45791e96eeee7116d5cefcf

Documento generado en 12/01/2023 11:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	850014003003-2022-00075-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP SAS
DEMANDADO	HECTOR JULIO BERMUDEZ SANCHEZ Y OTRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la respuesta que antecede, proveniente de la Cámara de Comercio de Casanare, en donde se informa que la señora SURELY OLIVOS CHAVITA efectivamente adelanta tramite de insolvencia de persona natural no comerciante que, inclusive, se encuentra ya en fase liquidatoria; se torna preciso verificar que no solo aquella es ejecutada en la causa bajo estudio. Sobre el tema establece el artículo 547 del C.G.P, regula:

“ARTÍCULO 547. TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

*1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, **salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.**”*

Conforme la norma en cita, de forma previa a resolver respecto a la situación jurídica de la señora OLIVOS; se requiere al ejecutante para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente indique si desea prescindir de cobrar el crédito al señor HECTOR JULIO BERMUDEZ SANCHEZ.

Lo anterior es necesario, si en cuenta se tiene que, en archivo digital 21 obra la manifestación de querer continuar con la actuación en contra de JEISON DAVID MUÑOZ SALCEDO, quien no es parte en este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0001 de hoy 13/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e524d8d7c1e5551b43913e6a682bd253ced7ac0e300deb8ec786934feb45ac9d**

Documento generado en 12/01/2023 11:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	850014003003-2022-00080-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	RICHARD JULIO GAITAN SANABRIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Al verificarse conforme a derecho, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede.

Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.300.000; suma que deberá ser incluida por secretaría en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0001 de hoy 13/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af85de461b477d3cdaa7cc20162f6c88b00dc49beb5f9d8c6e7d6ed964f2e7ec
Documento generado en 12/01/2023 11:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	850014003003-2022-00081-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL NAFFAH TORO
DEMANDADO	GONZALO RIVERA BALLESTEROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Se requiere al ejecutante para que notifique la demanda y auto que libra mandamiento de pago a su contra parte. Para el cumplimiento de la carga antecedente, dispone del término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0001 de hoy 13/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 82ede2128bed517c9c747a2df26b3c1c783749229e89fa4e73221823854ee19c
Documento generado en 12/01/2023 11:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	850014003003-2022-00082-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO	LUISA FABIOLA PEREZ MORENO Y FABIO ANTONIO PEREZ RIVERA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Se requiere al ejecutante para que aporte las constancias de entrega de las comunicaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P y, si es el caso, la notificación por aviso regulada en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0001 de hoy 13/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b72597c5e22b093b555258650aa68960aeabce4ca3eed96a99162964038d3d5
Documento generado en 12/01/2023 11:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Reconocer y tener a la Dras. MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA, JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO; como apoderadas del extremo ejecutante. Se les hace saber a las profesionales del derecho que, en ningún caso, podrán obrar de forma simultánea.

Requerir al accionante para que notifique la demanda a su contra parte en un plazo que no supere 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación. Lo anterior, conforme a las reglas del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Compártase enlace del expediente a las profesionales del derecho atrás referidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0001 de hoy 13/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a00ac4aeae161e96b56b116e24595cef626218fe9ebac29f0d952ccb23ecdb1
Documento generado en 12/01/2023 11:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2022- 000794-00

Demandante: IFC

Demandado: LINA DANIELA RESTREPO BUITRAGO Y OTRO

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º a 85º, 89º y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Dado que se afirma expresamente que no se hace uso de la cláusula aceleratoria y que, conforme al tenor literal del pagaré la obligación debió pagarse por cuotas mensuales; existe una indebida acumulación de pretensiones al sumar el total adeudado y no presentar la obligación, conforme a lo dispuesto por el instrumento base de recaudo. Deberá corregir las pretensiones.
2. En el acápite de notificaciones deberá señalar los datos respectivos del representante legal de la accionante, conforme lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0001 de hoy 13/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ff4c6c0a564389ff4099d6f0445e2cd993847320724a7513a0ba70e114776f**
Documento generado en 12/01/2023 11:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220079500

Demandante: BANCO POPULAR SA

Demandado: CRISTIAN ARLEY BUITRAGO TOVAR

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de subsanación a la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO POPULAR SA** y en contra de **CRISTIAN ARLEY BUITRAGO TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.888.862, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 25203090018593

1. Por la suma de \$512.800, que corresponden al capital literalmente incorporado, de la cuota del 5 de marzo de 2022.
2. Por los intereses de plazo a la tasa del 15.25% E.A, desde el 6 de febrero al 5 de marzo de 2022, sobre el capital inmediatamente anterior.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 06 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
4. Por la suma de \$519.194, que corresponden al capital literalmente incorporado, de la cuota del 5 de abril de 2022.
5. Por los intereses de plazo a la tasa del 15.25% E.A, desde el 6 de marzo al 5 de abril de 2022, sobre el capital inmediatamente anterior.
6. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 06 de abril de 2022 y hasta



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces

7. Por la suma de \$525.669, que corresponden al capital literalmente incorporado, de la cuota del 5 de mayo de 2022.
8. Por los intereses de plazo a la tasa del 15.25% E.A, desde el 6 de abril al 5 de mayo de 2022, sobre el capital inmediatamente anterior.
9. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 06 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
10. Por la suma de \$532.225 que corresponden al capital literalmente incorporado, de la cuota del 5 de junio de 2022.
11. Por los intereses de plazo a la tasa del 15.25% E.A, desde el 6 de mayo al 5 de junio de 2022, sobre el capital inmediatamente anterior.
12. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 06 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces
13. Por la suma de \$538.862 que corresponden al capital literalmente incorporado, de la cuota del 5 de julio de 2022.
14. Por los intereses de plazo a la tasa del 15.25% E.A, desde el 6 de junio al 5 de julio de 2022, sobre el capital inmediatamente anterior.
15. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 06 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces
16. Por la suma de \$545.582 que corresponden al capital literalmente incorporado, de la cuota del 5 de agosto de 2022.
17. Por los intereses de plazo a la tasa del 15.25% E.A, desde el 6 de julio al 5 de agosto de 2022, sobre el capital inmediatamente anterior.
18. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 06 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces
19. Por la suma de \$552.386 que corresponden al capital literalmente incorporado, de la cuota del 5 de septiembre de 2022.
20. Por los intereses de plazo a la tasa del 15.25% E.A, desde el 6 de agosto al 5 de septiembre de 2022, sobre el capital inmediatamente anterior.
21. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 06 de septiembre de 2022



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces
22. Por la suma de \$559.275 que corresponden al capital literalmente incorporado, de la cuota del 5 de octubre de 2022.
 23. Por los intereses de plazo a la tasa del 15.25% E.A, desde el 6 de septiembre al 5 de octubre de 2022, sobre el capital inmediatamente anterior.
 24. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 06 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
 25. Por la suma de \$16.725.398 que corresponden al capital acelerado literalmente incorporado.
 26. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde la fecha de radicación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces
 27. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **CRISTIAN ARLEY BUITRAGO TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.888.862, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **CRISTIAN ARLEY BUITRAGO TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.888.862; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a ELISABETH CRUZ BULLA, como APODERADA del extremo ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0001 de hoy 13/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d6ce805c3aedc489e37e5d2f6e0962b5e9b7fffd9e3e901cfc1517e378da21**
Documento generado en 12/01/2023 11:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220079600

Demandante: ENERCA SA ESP

Demandado: ACEVEDO MENDOZA YOBANI

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de subsanación a la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P** y en contra de **ACEVEDO MENDOZA YOBANI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1118559784, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 2.175.772, que corresponden al capital acelerado.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 15 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ACEVEDO MENDOZA YOBANI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1118559784, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ACEVEDO MENDOZA YOBANI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1118559784; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, como APODERADO del extremo ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0001 de hoy 13/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81784f39ee85058896a865651b6b2947c2f5b6e915d933cc23e8d598c4a453cc**

Documento generado en 12/01/2023 11:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220079600

Demandante: ENERCA SA ESP

Demandado: ACEVEDO MENDOZA YOBANI

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de subsanación a la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P** y en contra de **ACEVEDO MENDOZA YOBANI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1118559784, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 2.175.772, que corresponden al capital acelerado.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 15 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ACEVEDO MENDOZA YOBANI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1118559784, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ACEVEDO MENDOZA YOBANI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1118559784; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



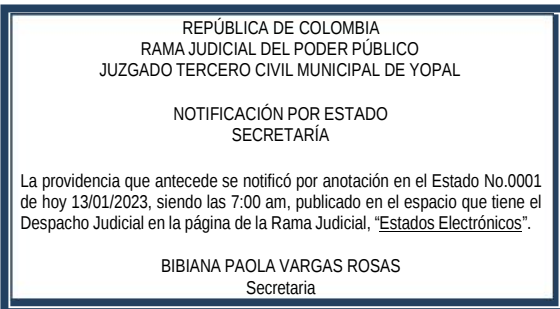
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaría los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, como APODERADO del extremo ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81784f39ee85058896a865651b6b2947c2f5b6e915d933cc23e8d598c4a453cc**

Documento generado en 12/01/2023 11:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Demandante: BANCO DE BOGOTÁ SA

Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión	INADMITE

Yopal, (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Presente una reproducción como mensaje de datos de la carta de instrucciones y el pagaré que resulten legibles, por cuanto, los arrimados no lo son.
2. En el acápite de notificaciones deberá señalar los datos respectivos del representante legal de la accionante, conforme lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Juzgado Tercero Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d266841fd7dfb9558d35d50f03c0f2eee8a1bf86a6c7583be8acb987f7aca1**

Documento generado en 12/01/2023 11:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2022- 000798-00
Demandante: DANIEL BARRETO AVELLA
Demandado: JHON ALBEEIRO MESA PEREZ Y OTRA
Clase de Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisado el documento base de recaudo se tiene que, aquel no presta merito ejecutivo.

Establece el artículo 422 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Como se ve, entre otros requisitos, para que un documento pueda utilizarse como base de ejecución, debe reflejar una obligación que resulte exigible; característica que, al dicho del Tribunal Superior de Pereira, comporta:

“es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”, dicho de otro modo, se entiende exigible cuando la obligación no cuelgue de condición suspensiva alguna ni de la verificación de plazo o término para manifestar la exigencia de su cumplimiento; de tal manera, si una obligación existe, pero aún no se ha cumplido la condición o el plazo para que deba ser cumplida, nos encontraríamos frente a una obligación no exigible”.

Como se ve, si se trata de una obligación de plazo, aquella será exigible, una vez cumplido aquel y en tal medida, se pueda solicitar coactivamente su satisfacción, en los términos convenidos.

Para el caso concreto, se indica que, la obligación fue novada (renovada) por documento de fecha 9 de agosto de 2022, donde el deudor MESA PEREZ, se comprometió a pagar una suma de dinero, esto es, \$33.159.000, que corresponde, precisamente, al capital que reflejan las

Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

pretensiones de la demanda.

Con todo, dicha suma de dinero se pacto para ser pagadera mediante la satisfacción de sendas cuotas, con exigibilidad disimiles y sin que se verifique el pacto de clausula aceleratoria.

Quiere decir lo anterior que, no puede exigirse coactivamente el pago de la totalidad de la obligación, como se hizo, por cuanto, solo es dable reclamar el valor correspondiente a las cuotas causadas en las fechas determinadas contractualmente y por los valores específicos, respecto de los cuales tampoco existe claridad de si es un monto fijo o variable. Es claro que el plazo fijo pactado para la mayoría de las cuotas no ha ocurrido.

Por lo dicho, es claro que no existe titulo ejecutivo que permita librar orden de apremio y como quiera que las anotadas irregularidades no constituyen un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el instrumento; lo procedente en este caso es la negación de la orden de pago invocada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

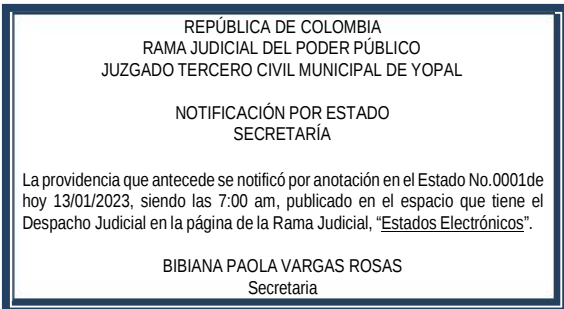
RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ gapl



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b533d77da433b9af92ac603def871d5f10d1f0f5600d6d36b31e5ec3e2bbfb9a**

Documento generado en 12/01/2023 11:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2022- 000799-00

Demandante: IFC

Demandado: DIEGO ALEJANDRO PEREZ RAMIREZ Y OTRA

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º a 85º, 89º y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aclare, exactamente a partir de cuando hace uso de la cláusula aceleratoria, pues, en el hecho 5 refiere entender exigible la obligación, a partir de 1 de mayo de 2018; en el hecho sexto manifiesta la operatividad de aquella cláusula desde la radicación de la demanda y en la pretensión 1.3 indica cobrar intereses moratorios desde cuando entiende exigible a obligación, esto es, 21 de noviembre de 2019.
2. Presente pretensiones discriminadas y separadas por toda erogación causada entre el periodo en que empezó el impago y a partir de cuando se aclare que se hace uso de la cláusula aceleratoria, por lo tanto, de cuando se hace exigible la totalidad del capital pendiente.
3. En el acápite de notificaciones deberá señalar los datos respectivos del representante legal de la accionante, conforme lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0001 de hoy 13/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a7dfb5ef684e470db784f73e7d46bd1a4420de06c4cab437ace0189e56ec12**

Documento generado en 12/01/2023 11:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220080000

Demandante: IFC

Demandado: ERIK FERNANDO PEREZ ALARCON

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de subsanación a la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE** y en contra de **ERIK FERNANDO PEREZ ALARCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1117326312, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 2.000.000, que corresponden al capital acelerado.
2. Por Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve Pesos 00/centavos(\$49.479), correspondientes al valor de los intereses corrientes causados desde el 05/07/2021 hasta el 04/08/2021 los cuales fueron liquidados conforme a las tasas pactadas en el título valor.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 7 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
4. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ERIK FERNANDO PEREZ ALARCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1117326312, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ERIK FERNANDO PEREZ ALARCON**, identificado



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

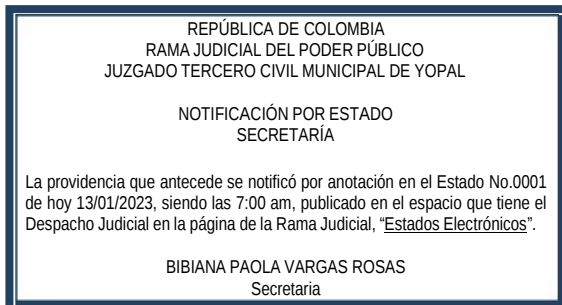
con la cédula de ciudadanía No. 1117326312; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S, como APODERADA del extremo ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a08215de147ed8482f2bf9073a6d5394736964b58720c8d4c97c6a83f6e0be9**

Documento generado en 12/01/2023 11:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2022- 000801-00

Demandante: CONSORCIO LIBERTADORES

Demandado: LUIS FERNANDO BARRERA

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º a 85º, 89º y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Corrija la indebida acumulación de pretensiones existente. Se está cobrando como un todo una prestación que se pactó disgregada, en los términos del hecho quinto de la demanda; lo que deviene en fechas de exigibilidad disímiles, lo que a su turno comporta la causación de intereses a partir de fechas diversas a las estipuladas en la liquidación adjunta.
2. De lo anterior deviene que, deberá volver a estimar la cuantía, además, por cuanto, no se verifica lo presentado conforme a lo regulado por el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P. Deberán incluirse los intereses pedidos y causados al tiempo de la demanda.
3. En el acápite de notificaciones deberá señalar los datos respectivos del representante legal de la accionante, conforme lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
4. Aclare lo referente al derecho de postulación, pues, en la firma de la demanda que realiza el togado promotor, se afirma que es estudiante de consultorio jurídico, pero, la ante firma viene acompañada de un número de tarjeta profesional.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0001 de hoy 13/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93911839b6f097e7c15af8bd129713823c4fcea3eac9ef1a5f31ea52c4243**

Documento generado en 12/01/2023 11:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220080200

Demandante: IFC

Demandado: JULY MILENA AGUILAR LOPEZ Y OTRA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de subsanación a la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE** y en contra de **JULY MILENA AGUILAR LOPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1118553811 y de **NUBIA LOPEZ BARRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46360347; por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$8.553.237, que corresponden al capital acelerado.
2. Por SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS 00/ CENTAVOS (\$68.413), correspondientes al valor de los intereses corrientes causados desde el 10/05/2022 hasta el 09/06/2022 los cuales fueron liquidados conforme a las tasas pactadas en el título valor
3. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 12 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 20% efectivo anual.
4. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JULY MILENA AGUILAR LOPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1118553811 y de **NUBIA LOPEZ BARRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46360347, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

431 C.G.P.).

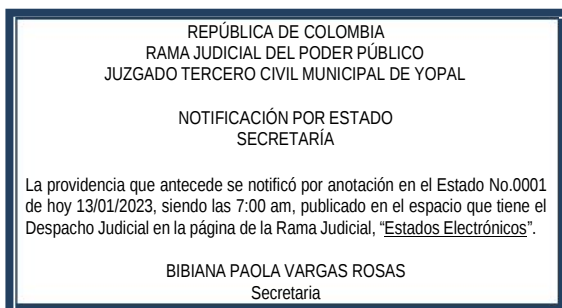
TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JULY MILENA AGUILAR LOPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1118553811 y de **NUBIA LOPEZ BARRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46360347; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S, como APODERADA del extremo ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb1441304e856ab7a8574fb1da837f64ff2bf609a577724e2d683d3cffa0f4d**

Documento generado en 12/01/2023 11:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220080300

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ SA

Demandado: MILTON FERNEY ESPEJO REYES

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de subsanación a la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los estatuidos por los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **MILTON FERNEY ESPEJO REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.327.115, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$72.597.129, que corresponden al capital del pagaré 658278144.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 27 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **MILTON FERNEY ESPEJO REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.327.115, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **MILTON FERNEY ESPEJO REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.327.115; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a ELISABETH CRUZ BULLA, como APODERADA del extremo ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0001 de hoy 13/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13df15f4906f5d95f6757bf3ca61ea0b5c2bb43a7b1e90cd64c60df3637fbe5**

Documento generado en 12/01/2023 11:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>